



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
 Participación Ciudadana.
 LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 06 ABR. 2021
 12:42 hrs

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ASUNTO: SE REMITEN DICTÁMENES

DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 EXP. N.º 69, 72, 77, 88 y 89

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 06 de abril de 2021

RECIBIDO
 Lic. Chigano
 06 ABR. 2021
 13:25 hrs
 DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

CIUDADANO
 LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E

El que suscribe **Licenciado DIEGO SALOMÓN MÉNDEZ MÉNDEZ** Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, por medio de la presente le solicito lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y XII del artículo 31, en relación con lo establecido con el último párrafo del artículo 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, le solicito tenga a bien enlistar en el orden día de la sesión del Pleno del H. Congreso del Estado, los dictámenes correspondientes a los expedientes 69, 72, 77, 88 y 89 emitidos por la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, mismos que le hago llegar de manera física y digital.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

DIEGO SALOMÓN MÉNDEZ MÉNDEZ
 SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

**ASUNTO: DICTAMEN
EXPEDIENTES N.º 69, 72, 77, 88 y 89**

**HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 39, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio de fecha 12 de mayo de 2020, suscrito y firmado por el Diputado Arsenio Lorenzo Mejía Timoteo Vásquez Cruz, por medio del cual solicita al Secretario de Servicios Parlamentarios, incluir en el orden del día de la sesión del H. Pleno del Congreso, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el numeral 5 al artículo 20 y fracción VI al numeral 1º del artículo 21, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4525/2020, por instrucción de los ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el Secretario de Servicios Parlamentarios remite para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el numeral 5 al artículo 20 y fracción VI al numeral 1º del artículo 21, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.; formándose el expediente N° 69 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Con oficio de fecha 19 de mayo de 2020, suscrito y firmado por el Diputado Othón Cuevas Córdova, por medio del cual solicita al Secretario de Servicios Parlamentarios se sirva dar el trámite legislativo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II, del párrafo 1, del artículo 21, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4301/2020, por instrucción de los ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el Secretario de Servicios Parlamentarios remite para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto decreto por el que se reforma la fracción II, del párrafo 1, del artículo 21, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; formándose el **expediente N° 72** del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

TERCERO. Con oficio de 16 de junio de 2020, suscrito y firmado por las y los Diputados Mauro Cruz Sánchez, Timoteo Vásquez Cruz, Juana Aguilar Espinoza y Elena Cuevas Hernández, por medio del cual solicita al Secretario de Servicios Parlamentarios se sirva incluir en el orden del de la sesión del Pleno del H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 37 numeral 12 y 148 numerales 1 y 3, de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4490/2020, por instrucción de los ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el Secretario de Servicios Parlamentarios remite para su estudio y dictamen la iniciativa proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 37 numeral 12 y 148 numerales 1 y 3, de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; formándose el **expediente N° 77** del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

CUARTO. Con número de oficio 293 de fecha 22 de septiembre de 2020, suscrito y firmado por la Diputada Arcelia López Hernández, por medio del cual solicita al Secretario de Servicios Parlamentarios se sirva incluir en el orden del de la sesión del Pleno del H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el numeral 5 del artículo 199, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./5888/2020, por instrucción de los ciudadanos Diputados secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el Secretario de Servicios Parlamentarios remite para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el numeral 5 del artículo 199, de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; formándose el **expediente N° 88** del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

**Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.**
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

QUINTO. Con oficio número CPH/136/2020 de fecha 25 de septiembre de 2020, suscrito y firmado por la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza, mediante el cual solicita al Secretario de Servicios Parlamentarios se sirva incluir en el orden del de la sesión del Pleno del H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, el párrafo 3, del artículo 3; la fracción V del párrafo 1, del artículo 79; el párrafo 4, del artículo 156; el párrafo 7, del artículo 322; los párrafos 3 y 4, del artículo 344; y, el artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./5980/2020, por instrucción de los ciudadanos Diputados secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el Secretario de Servicios Parlamentarios remite para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, el párrafo 3, del artículo 3; la fracción V del párrafo 1, del artículo 79; el párrafo 4, del artículo 156; el párrafo 7, del artículo 322; los párrafos 3 y 4, del artículo 344; y, el artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; formándose el expediente N° 89 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

Derivado del análisis realizado a los expedientes 69, 72, 77, 88 y 89, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, llegamos al consenso de emitir el presente dictamen, fundado y motivado en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Las y los Diputados que integramos las Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la LXIV Legislatura, somos competente para conocer y resolver los asuntos que nos son turnados en términos de los artículos 63, 65 fracción VIII y 66 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 26, 34, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso, por lo que estamos plenamente facultados para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Estudio y Análisis. Con la finalidad de tener mayores elementos para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los asuntos sometidos a estudio, las y los integrantes de la Comisión consideramos prudente realizar transcripción de los planteado por los Diputados en sus iniciativas.

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19”

a) Iniciaremos con lo planteado en el expediente número 69, que corresponde a la iniciativa planteada por el Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García, en lo que interesa manifiesta lo siguiente:

EXPOSSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las características más importantes de los sistemas democráticos es el derecho de votar y ser votado. Este proceso constituye un elemento único en México, pues representa el medio más común de legitimidad del sistema político.

El municipio es la esfera más próxima al ciudadano, la que conoce sus problemas y entiende las necesidades de manera directa. De ahí la importancia de conocer las normas que lo rigen, su funcionamiento, los órganos que lo integran, así como los mecanismos y procedimientos del sistema electoral municipal por los que se designa a municipales titulares y concejales.

De acuerdo con el Diccionario de la lengua española (RAE, 2006) municipio es “el conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un ayuntamiento”. Mientras la Enciclopedia Jurídica Omeba lo define como:

Una persona de derecho público constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y peculiares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado provincial o Nacional (Enciclopedia Jurídica Omeba 1964, 68).

Por su parte, Jorge Fernández entiende al municipio:

Como la persona jurídica de un grado social humano interrelacionado por razones de vecindad permanente en un territorio dado, con un gobierno autónomo propio, sometido a un orden jurídico específico con el fin del orden público, asegurar la prestación de servicios públicos indispensables para satisfacer las necesidades elementales de carácter general en sus vecinos y realizar las obras públicas locales y las demás actividades socioeconómicas requeridas por la comunidad (Fernández 2002, 85).

Después de analizar diversas definiciones referentes al municipio, se considera que las más acertada, por reunir los aspectos más sobresalientes del mismo, es la proporcionada por Francisco Quintana, quien indica:

El municipio es la Institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que está regida por un Ayuntamiento, y que es con frecuencia, la base de la división territorial y organización política del Estado (Quintana 1995, 9).

Si el sistema de gobierno municipal en México se encuentra encomendado al ayuntamiento, y el presidente municipal forma parte de dicho órgano, presidiéndolo y participando con voz y voto en la toma de decisiones. Por ello resulta factible clasificar a los gobiernos municipales



**Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.**
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19”

mexicanos en el sistema de gobierno por comisión, con única excepción de forma rotativa, ya que en todo momento corresponde al presidente municipal.

De acuerdo con el autor citado, con las definiciones analizadas en los párrafos anteriores, se podría exponer un concepto propio, al decir que el municipio en México es una persona jurídica integrada por una asociación de vecindad asentada en una circunscripción territorial que es la base de la división política, administrativa y territorial de una entidad; constituye un ámbito de gobierno con capacidad jurídica, política administrativa y económica, para alcanzar sus fines y autogobernarse, con sujeción a un orden jurídico superior.

Mientras que el ayuntamiento es un órgano de gobierno colegiado, que toma sus decisiones por deliberación y mayoría de votos, se integra con individuos que son electos, como asamblea popular, órgano principal y máximo del gobierno local, en el que se concreta para su representación la personalidad del municipio, la voluntad y por quien se ejerce todo el poder municipal.

Si el municipio se autogobierna por sus vecinos, mediante un ayuntamiento, el órgano colegiado que toma que toma decisiones por deliberación y mayoría de votos, y cuyos integrantes son un presidente municipal, síndicas o síndicos, y varios regidores, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal designados por sufragio popular, libre, secreto y directo por principios de mayoría relativa y representación proporcional. Entonces, en lugar de generar conflictos al interior, o juicios en contra de la mayoría que integra el Ayuntamiento; debería haber cohesión, objetivo y proyectos comunes.

Los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, que algunos concejales, muchos de ellos de integración proporcional, demandan en contra del Ayuntamiento sea por supuestos de violación a sus derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes, en la práctica tiene que ver con el manejo, disposición y disputa de los recursos públicos, una vez iniciado los conflictos tensa la relación entre concejales, y con la comunidad, todo ello sea por afecta, erosiona el fin primordial del Gobierno Municipal, que es la de servir a los ciudadanos en su jurisdicción. Tal como se plantea en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 3.- *El Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura.*

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Algunos ciudadanos han conocido las rutas legales y los mecanismos para desviar el fin del Gobierno y distraer a la Presidencia Municipal, Sindicatura, Comisión de Hacienda y por ende a todo el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Para ser miembro de un Ayuntamiento, están claros los requisitos tanto en el artículo 113 fracción I, párrafo octavo de la nuestra Constitución Local, como en la Ley que aquí se busca modificar y en correlación con el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del estado.

El escenario por el que la iniciativa se inscribe también, existen casos en donde la misma persona, o bien la misma familia han hecho antigüedad como concejales, pero manteniendo juicios contra del Ayuntamiento, han convertido en su actuar en un modus vivendi. Pero lo más delicado es no sólo que se perpetúen en el Ayuntamiento, sino que construyan un conflicto de interés, de tal manera que demandan al Ayuntamiento para que después por sí mismos se paguen o justifiquen el pago de sus juicios con recursos públicos.

La reforma federal del 10 de febrero de 2014 resulta tema clave para esta situación, ya que la reelección inmediata de las autoridades que conforman al ayuntamiento puede dar continuidad a diversas políticas y programas que han logrado dar resultados, y también someter a los servidores públicos de elección popular directa -presidentes municipales, regidores y síndicos- al escrutinio público, para que en un marco de rendición de cuentas se refrende se refrende la confianza ciudadana.

Con dicha reforma la reelección se convirtió en una oportunidad para que las administraciones permanezcan en el poder por un periodo adicional; así los principales beneficios inmediatos son los proyectos, obras y servicios públicos a mediano y largo plazos, y una mayor información para que los ciudadanos puedan utilizarla para evaluar y monitorear sus desempeños. Sin embargo, como se expone a continuación, con hay coherencia o no corresponden a las motivaciones para la reelección, veamos.

Argumentos

Uso discrecional de los Ayuntamientos en su promoción personal o de campaña inversa en contra de alguno de sus compañeros concejales.

Poner en crisis a quien encabeza el Ayuntamiento y a sus compañeros, como un acto inverso a la misión primordial con un claro interés personal.



**Comisión Permanente de Democracia y
 Participación Ciudadana.**
 LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Estos no aportan talento, ni experiencia para el fin por el que se reforma las leyes para la reelección, para dar seguimiento a los programas, proyectos o políticas de largo alcance, por el contrario las limitan.

Pasar dos periodos en el mismo cargo, genera vicios personales, sobre todo si se utilizan recursos y programas sociales.

No hay un voto como mecanismo de rendición de cuentas, porque no existe información suficiente información para evaluar y monitorear la gestión de sus gobiernos

No tendría sentido que sea la sociedad quien determine si es apto o no para continuar en el cargo por un segundo periodo, si la autoridad tiene elementos que el concejal se ha pasado en más de una sexta parte de la administración en juicios contra del Ayuntamiento.

Propósito de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como propósito central observar y resolver conflictos intramunicipales, en esencia al interior de los Ayuntamientos, y sus integrantes, los concejales que conforman el Ayuntamiento, de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, considerando que se reproducen vicios, que generan conflictos y pierde la misión principal del Ayuntamiento, es que se propone adicionar primero que, No podrá reelegirse por un periodo adicional inmediato él o la concejal que se encuentre en proceso de un juicio político-electoral en contra del Ayuntamiento y tampoco podrá postularse quien tenga vigente un juicio-electoral en contra del Ayuntamiento, evade o no cumple a cabalidad su responsabilidad y menos aún si este fuera a una reelección en donde lo más probable es que salga perdiendo.

Para mayor ilustración de la iniciativa, mediante el siguiente cuadro comparativo se propone adicionar numeral 5 al artículo 20 y fracción VI del numeral 1º al artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como a continuación:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 20 <i>1.- Los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un</i></p>	<p>Artículo 20 <i>1.- Los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin</i></p>



**Comisión Permanente de Democracia y
 Participación Ciudadana.**
 LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p><i>derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.</i></p> <p>2.- <i>La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.</i></p> <p>3.- <i>Un integrante del ayuntamiento que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos.</i></p> <p>4.- <i>La reelección de concejales de ayuntamientos solo aplica para el ayuntamiento del municipio en el cual estén fungiendo y no para algún otro. Y deberán presentar licencia al cargo de concejales los integrantes de la comisión de hacienda en caso de aspirar a reelegirse.</i></p>	<p><i>importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.</i></p> <p>2.- <i>La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.</i></p> <p>3.- <i>Un integrante del ayuntamiento que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos.</i></p> <p>4.- <i>La reelección de concejales de ayuntamientos solo aplica para el ayuntamiento del municipio en el cual estén fungiendo y no para algún otro. Y deberán presentar licencia al cargo de concejales los integrantes de la comisión de hacienda en caso de aspirar a reelegirse.</i></p> <p>5.- <i>No podrá reelegirse por un periodo adicional inmediato él o la concejal que se encuentre en proceso de un juicio político-electoral en contra del Ayuntamiento.</i></p>
<p>Artículo 21</p> <p>1.- <i>Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: I.- Estar inscritos en el</i></p>	<p>Artículo 21</p> <p>1.- <i>Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los</i></p>



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p><i>Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;</i></p> <p><i>II.- No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares, en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;</i></p> <p><i>III.- No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;</i></p> <p><i>IV.- No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo;</i></p> <p><i>V.- Los Magistrados o Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo</i></p>	<p><i>siguientes requisitos: I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;</i></p> <p><i>II...</i></p> <p><i>III...</i></p> <p><i>IV...</i></p>
--	--



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2; COVID 19"

<p><i>público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función y,</i></p> <p><i>2.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.</i></p>	<p>V...</p> <p>VI. No tener vigente un juicio político-electoral en contra del Ayuntamiento.</p> <p>2...</p>
---	--

b) A continuación, se transcribe lo relativo a la iniciativa presentada por el Diputado Othón Cuevas Córdoba, correspondiente al expediente 72.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 1º, y 35, fracción segunda, lo siguiente:

"Artículo 10.- EN los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más alta.



Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

Por su parte, los artículos 24, fracción II, y 35, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ordenan:

"artículo 24.- Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

(...)

II. Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

(...)

Artículo 35.- El Gobernador del Estado no puede ser electo diputado durante el periodo de su ejercicio.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia, la Secretaria o Secretario de Gobierno, las y los Secretarios de la Administración Pública Estatal, Subsecretaría o Subsecretarios de Gobierno, El o La Fiscal general, las Presidentas o Presidentes Municipales, Militares en servicio activo y cualquier otra y otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos para ocupar algún cargo de elección popular, si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de la elección."

Finalmente, el artículo 21, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone:

1. Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrantes de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

(...)



Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

II.- No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos.

(...)"

El renovado bloque constitucional indica la obligación de todas las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, se advierte que las normas constitucionales tanto federal como local, tutelan como derecho fundamental el de ser votado para todos los cargos de elección popular; asimismo, la Constitución Federal dispone que ello es posible teniendo las calidades que establezca la ley; es decir, el derecho a ser votado es de configuración legal.

Ahora bien, en nuestra Entidad federativa, el derecho político a ser votado, tratándose de candidatos a Diputados, se encuentra estipulado en el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución Local, con la condición de que, en caso de que se hubiere desempeñado un cargo de los previstos en esa misma disposición, el aspirante a Diputado Local deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Sin embargo, el diverso 21, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca antes invocado, previene la restricción del propio derecho político, previendo un plazo de separación del cargo, de setenta días antes de la elección.

Por lo tanto, se propone realizar una armonización legislativa respecto de la citada restricción al derecho político electoral de ser votado, ya que condicha actividad se evitaría la actualización de los siguientes efectos negativos:

- *La contradicción normativa o conflicto normativo;*
- *La generación de lagunas legislativas;*
- *Redundancia en la legislación;*
- *Falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma;*
- *Debilitamiento de fuerza y efectividad de los derechos;*
- *Dificultad para su aplicación y exigibilidad; y*
- *Fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal.*

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Es decir, se propone realizar una reforma a la fracción II, del párrafo 1, del artículo 21, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que el requisito de temporalidad exigido en cuanto a la separación del cargo para participar en la elección de Diputados Locales, sea de noventa días tal y como lo concibe la Constitución Local.

Lo anterior, ya que el requisito de temporalidad mencionado en el párrafo inmediato anterior, no constituye por sí mismo, una restricción indebida a derechos políticos, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, mismas que en su reglamentación deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Consecuentemente, dicha Sala Superior ha señalado que las restricciones deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuna y ser proporcional al objetivo que persigue. En el caso, el plazo a que se ha hecho referencia se encuentra previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que atienden al principio de legalidad.

Dicho plazo se basa en un criterio razonable, en tanto la separación de los servidores públicos que aspiren a ser candidatos a Diputados locales, conlleva una temporalidad adecuada que en modo alguno resulta excesivo, ya que se trata de noventa días.

La medida de restricción es proporcional e idónea para lograr la finalidad que persigue, esto es, impedir la influencia indebida en el electorado por encontrarse desempeñando un cargo como servidor público, así como eliminar condiciones de inequidad con los demás contendientes que no se encuentren en el mismo supuesto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, somete a consideración esta Soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

ÚNICO. Se reforma la fracción II, del párrafo 1, del artículo 21, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 21

*1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos:
1.-(...)*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

II.- No ser Magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o Secretario de diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las y los Presidente Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con noventa días de anticipación al día de su elección...;

(...)

c) Enseguida, se transcribe lo relativo a la iniciativa presentada por las Diputadas Juana Aguilar Espinoza, Elena Cuevas Hernández y los Diputados Mauro Cruz Sánchez y Timoteo Vásquez Cruz y que corresponde al expediente 77.

I. Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37 NUMERAL 12 Y 148 NUMERALES 1 Y 3 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

Garantizar el derecho humano de participación democrática instituido en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y garantizar a las y los ciudadanos del Estado su derecho humano fundamental de la participación en la vida democrática del Estado, así como la protección del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los mismos en materia político-electoral, en condiciones de igualdad, es una obligación de todo estado que se precie de ser democrático, pero el ejercicio de este derecho tiene un costo muy alto para la hacienda pública estatal, máxime que ahora se llevan a cabo dos procesos electorales ordinarios en años diversos, el primero de ellos es para la elección de diputados que integran la Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca y de concejales de los ayuntamientos de los Municipios del Estado y el segundo para la elección de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Lo que ocasiona altos costos para la hacienda pública estatal. Por lo cual, con la presente iniciativa se pretende reducir tres meses el proceso electoral sin que ello afecte el sistema político democrático en el Estado y se sigan obteniendo autoridades legitimadas por el voto popular y por el desarrollo de procesos electorales apegados a derecho y transparente.

Por otra parte, como es sabido por todos, la nación y el mundo atraviesa por una por una pandemia provocada por un nuevo tipo de virus, denominado COVID-19, el difiere de otros tipos de coronavirus ya conocidos en el mundo de la ciencia que sólo causaban el resfriado común o para los cuales ya existen tratamientos. Pero este tipo de virus, tuvo su origen en



Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

china, en año 2019, pero su rápida propagación en el mundo ha causado alarma, en los sistemas de salud de todos los países del mundo, dado que aún está en estudio su comportamiento y sus características, pues aún no existe vacuna alguna que evite su contagio, propagación a la muerte de las personas infectadas, dado que este virus causa una enfermedad respiratoria aguda grave.

Dada la rápida propagación del COVID-19, los gobiernos de diversos países han implementado diversas acciones para evitar la aglomeración de personas, la movilidad masiva de personas y otras formas de vida ordinaria de la sociedad que faciliten el contagio y propagación de este virus, tan es así, que nuestro país se han suspendido actividades económicas, sociales servicios públicos, espectáculos públicos y otras formas de movilidad masiva y aglomeración ordinaria de las personas, esto, para evitar mayor propagación de la enfermedad. Pero, si bien en cierto de las medidas tendientes a evitar la movilidad masiva y la aglomeración de personas, pues al no poder detener la concentración de personas y su desplazamiento, el Estado debe tomar las necesidades donde se protejan los derechos humanos a la salud y al libre tránsito de personas.

Bajo estas condiciones, de mayor demandad de servicios se salud y de deterioro de la actividad económica provocados por la pandemia que generó el virus COVID-19, esto ha ocasionado un desequilibrio en la hacienda pública del Estado, lo que conlleva a buscar ahorros en el ejercicio del gasto público que permitan una reorientación del presupuesto público para enfrentar los estragos que la indicada pandemia a dejado en el Estado. Por ello, con la reforma que se propone se pretende:

- a) Que, se recorte tres meses el periodo del proceso electoral;*
- b) Que, en el mismo año en que se realiza el proceso electoral para la elección de diputado y de concejales de los ayuntamientos, se realice la elección de Gobernador.*

Con ello, se busca un ahorro en el ejercicio del gasto público para la celebración de las elecciones, en la forma siguiente:

- a) En el año de inicio del proceso electoral para la elección de diputados y de concejales de los ayuntamientos, se ahorrarán tres meses del gasto presupuestado, ya que ahora se busca que inicie el proceso electoral en diciembre y antes iniciaba en septiembre, lo que permite ahorrar 3 meses, cuyo impacto presupuestario será de catorce millones de pesos.*

- b) Por otra parte, en la ley actual, se contempla que el proceso electoral para gobernador fuera exclusivo y para ese fin; sin embargo, ahora se pretende que el proceso electoral incluya la elección de gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos, con lo cual se ahorrará el gasto de todo un proceso electoral, ya que ahora se busca que el proceso electoral sea para*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

todos los cargos de elección popular, con lo cual se tendría un ahorro presupuestario de ciento cuarenta millones de pesos.

Concluyéndose que dado el aumento en el gasto público por la pandemia provocada por el virus COVID-19 y la baja en la captación de contribuciones locales y participaciones federales, es procedente buscar ahorros en el gasto público sin afectar la operatividad de las instituciones públicas, como en el presente caso que se podrá tener un ahorro aproximado de ciento cincuenta y cuatro millones, lo que ayudaría en tener un balance presupuestario sostenible en los próximos 3 ejercicios fiscales.

El impacto presupuestario de la reforma sería negativo para el IEEPCO, dado que reducirá el gasto destinado al proceso electoral, lo que permitirá redireccionar el monto ahorrado, para reasignarse al fortalecimiento del Sistema Estatal de Salud, ya que ahora por la pandemia mundial que ha provocado el virus COVID-19, el gasto público destinado a salud pública se ha incrementado a niveles que rebasan la capacidad de la hacienda pública estatal, pues el Estado de Oaxaca no se sustrae al contexto mundial y nacional, de una rápida propagación y contagio de personas del COVID-19 en las 8 regiones del Estado, lo que ha causado saturación de los hospitales y muchas muertes que lamentablemente van en aumento. Razón suficiente para que el Congreso del Estado, haga diversos análisis presupuestales, de programas operativos anuales de planes y programas estratégicos, de las funciones institucionales, de las metas y objetivos instituidas en el Plan Estatal de Desarrollo y de las acciones que pueden seguir lográndose pero con menor gasto, como en el presente caso, que se pretende reducir el tiempo del proceso electoral y eliminar un proceso electoral exclusivo para la elección de Gobernador, lo que redundará en un gran ahorro presupuestario que dará un alivio a las finanzas públicas del Estado que ahora, tiene que enfrentar mayores gastos en el Sistema Electoral de Salud.

Esta reducción del gasto del IEEPCO, para reasignarla al sector salud, resulta necesaria en razón de que el Estado debe garantizar el acceso a los servicios de salud a todas y todos los oaxaqueños, dado que la salud es un derecho humano, que garantiza la Constitución federal, la local, los tratados internacionales, la ley general de salud y otros ordenamientos legales, lo que obliga al Estado a buscar ahorros mediante una eficacia operativa y una eficiencia en el uso de gasto público, mismo que ahora, forzosamente debe de reasignarse al sector salud, al sector economía y otros rubros del gasto altamente prioritarios debido al desequilibrio en la salud, en lo social y en el económico, que ha provocado la pandemia originada por el virus COVID-19.

Por lo tanto, desfasar tres meses el inicio del proceso electoral y unificar la elección ordinaria de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de diputados que integrarán la Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca y concejales de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

los ayuntamientos de los Municipios del Estado, generará ahorro a la hacienda pública y en nada afecta la vida democrática del Estado de Oaxaca.

Bajo estas condiciones, es oportuno dejar en claro que lo se busca es que se realice la reasignación del presupuesto público en la forma antes indicada, ya que con ello, no se afectan los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, previstos en los artículos 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 y 138 de la Constitución Local y 1, segundo párrafo y 5, inciso b), de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ni se afecta el equilibrio Presupuestario, ni el Balance Presupuestario Sostenible para la Hacienda Pública del Estado, previsto en los artículos 14, 15, 15 Bis, 19 y 20 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en correlación con los artículos 5, 6, 7, 8, de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, pues por el contrario, se atienden oportunamente las necesidades prioritarias de salud y vida en el Estado al reasignar el ahorro presupuestario que se pretende para la adquisición de equipos e instrumentales médicos y de laboratorio, medicamentos y demás insumos que son utilizados por los hospitales del Estado, acreditados y habilitados para atender a pacientes afectados por coronavirus -19. Esto, en beneficio de la salud y la vida de las y los oaxaqueños.

Por lo anterior, es procedente reformar los artículos 37 numeral 12 y 148 numerales 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lograr los ahorros presupuestarios que contribuyan a que el Estado de Oaxaca atienda la pandemia provocada por el virus COVID-19 y se tengan un equilibrio presupuestario sostenible en el presente y futuros ejercicios fiscales.

III. Argumentos que la sustenten.

La reforma que propongo se sustenta en los argumentos siguientes:

PRIMERO: Que, el artículo 25 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, garantiza a las y los ciudadanos del Estado su derecho humano fundamental de la participación en la vida democrática del Estado, así como la protección del ejercicio de los derechos político-electorales, en condiciones de igualdad.

SEGUNDO: En razón de ello, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, tiene por objeto reglamentar las disposiciones constitucionales en materia de democracia participativa y en lo específico, regular:

I. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;

II. La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos y candidatos independientes;



Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

III. La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos locales, así como las que corresponden a los partidos políticos nacionales;

V. La organización y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

VI. Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley;

VII. Las facultades de las autoridades electorales locales y sus relaciones con las autoridades del orden nacional, para el adecuado ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, y

VIII. las acciones afirmativas y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos.

TERCERO: De ahí que, el proceso electoral ordinario y los extraordinarios para las elecciones de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de diputados que integrarán la Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca y de Concejales de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, deben de ser procesos debidamente regulados por la ley, esto, a efecto de garantizar en el Estado una democracia participativa de las y los ciudadanos, de los partidos políticos, de las y los candidatos y demás actores y participantes en las contiendas electorales, pues con esto, se busca tener la auténtica representatividad en los poderes públicos que emanan de la elección popular y la más amplia participación de la sociedad.

CUARTO: En consecuencia, los procesos electorales deben de tener una reglamentación que garantice un sistema político democrático en el Estado, que permita obtener autoridades legitimadas por el voto popular y por el desarrollo de procesos electorales apegados a derecho y transparentes.

QUINTO. Que, como es sabido por todos, la nación y el mundo atraviesa por una pandemia provocada por un nuevo tipo de virus, denominado el COVID-19, el que difiere otros tipos de coronavirus ya conocidos en el mundo de la ciencia que solo casaban el resfriado común o para los cuales ya existe tratamientos. Pero este tipo de virus, tuvo su origen en China, en año 2019, pero su rápida propagación en el mundo ha causado alarma, en los sistemas de salud de todos los países del mundo, dado que aún está en estudio su comportamiento y sus características, pues aún no existe vacuna alguna que evite su contagio, propagación o la muerte de las personas infectadas, dado que este virus causa una enfermedad respiratoria aguda.

SEXTO. Que, dada la rápida propagación del COVID-19, los gobiernos de diversos países han implementado diversas acciones para evitar la aglomeración de personas, la movilidad masiva



**Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.**
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

de personas y otras formas de vida ordinaria de la sociedad que faciliten el contagio o propagación de este virus, tan es así, que en nuestro país se han suspendido actividades económicas, sociales servicios públicos, espectáculos públicos y otras formas de movilidad masiva y aglomeración ordinaria de las personas, eso, para evitar la propagación de la enfermedad.

Pero, si bien es cierto que las medidas tendientes a evitar la movilidad masiva y la aglomeración de las personas, son certeras, también es cierto que, en muchas de las ocasiones es imposible detener la movilidad masiva de las personas y la aglomeración de las mismas, razón por la cual ha resultado necesario que las diversas instituciones gubernamentales coordinen e implementen las acciones necesarias tendientes a evitar el contagio y la propagación del COVID-19 durante la movilidad masiva y la aglomeración de personas, pues al no poder detener la concentración de personas y su desplazamiento, el Estado debe de tomar las medidas donde se protejan los derechos humanos a la salud y al libre tránsito de las personas.

Bajo estas condiciones, de mayor demanda de servicios de salud y de deterioro de la actividad económica provocados por la pandemia que generó el virus COVID-19, esto ha ocasionado un desequilibrio en la hacienda pública del Estado, lo que conlleva a buscar ahorros en el ejercicio del gasto público que permitan una reorientación del presupuesto público para enfrentar los estragos que la pandemia ha dejado al Estado.

SÉPTIMO: Que con la reforma que se propone se pretende:

- c) Que, se recorte 3 meses el periodo del proceso electoral;*
- d) Que, en el mismo año en que se realiza el proceso electoral para la elección de diputados y concejales de los ayuntamientos, se realice la elección de Gobernador:*

Con ello, se busca un ahorro en el ejercicio del gasto público para la celebración de las elecciones, en la forma siguientes:

- c) En el año de inicio del proceso electoral para la elección de diputados y concejales de los ayuntamientos, se ahorrarán tres meses de gasto presupuestado, ya que ahora se busca que inicie el proceso electoral en diciembre y antes iniciaba en septiembre, lo que permite ahorrar 3 meses, cuyo impacto presupuestario será de catorce millones de pesos.*
- d) Por otra parte, en la ley actual se contempla que en el proceso electoral para gobernador fuera exclusivo y para ese fin; sin embargo, ahora se pretende que el proceso electoral incluya la elección de gobernador, diputados y de concejales de los ayuntamientos, con lo cual se ahorrará el gasto de todo un proceso electoral, ya que ahora se busca que el proceso electoral sea para todos los cargos de elección popular, con lo cual se tendría un ahorro presupuestario de ciento cuarenta millones de pesos.*



Comisión Permanente de Democracia y
 Participación Ciudadana.
 LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Concluyéndose que dado el aumento en el gasto público por la pandemia provocada por el virus COVID-19 y la baja en la captación de contribuciones locales y participaciones federales, es procedente buscar ahorro en el gasto público sin afectar operatividad de las instituciones públicas, como en el presente caso se podrá tener in ahorro aproximado de ciento cuarenta millones de pesos, lo que ayudaría a tener un balance presupuestario sostenible en los próximos tres ejercicios fiscales.

OCTAVO: El impacto presupuestario de la reforma será negativo para el IEEPCO, dado que reducirá el gasto destinado al proceso electoral, lo que permitirá redireccionar el monto ahorrado, para la reasignarse al fortalecimiento del Sistema Estatal de Salud, ya que ahora por la pandemia mundial que ha provocado el virus denominado COVID-19, el gasto público destinado a salud se ha incrementado aniveles que rebasan la capacidad de la hacienda pública estatal, pues en el Estado de Oaxaca, no se sustrae al contexto mundial y nacional, de una rápida propagación y contagio de personas del COVID-19 en las ocho regiones del Estado, lo que ha causado saturación de hospitales y muchas muertes que lamentablemente van en aumento. Razón suficiente para que el Congreso del Estado, haga diversos análisis presupuestales, de programas operativos anuales, de planes y programas estratégicos, de las funciones institucionales, de las metas y objetivos instituidas en el Plan Estatal de Desarrollo y de las acciones que pueden seguir lográndose pero con un menor gasto, como en el presente caso, que se pretende reducir el tiempo del proceso electoral y eliminar un proceso electoral exclusivo para la elección de Gobernador, lo que redunda en un gran ahorro presupuestario que dará un alivio a las finanzas públicas del Estado que ahora, tienen que enfrentar mayores gastos en el Sistema Estatal de Salud.

IV. Fundamento legal...

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37 NUMERAL 12 Y 148 NUMERALES 1 Y 3 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamiento a modificar

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo, se pretende reformar los artículos 37 numeral 12 y 148 numerales 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Para efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE
------------------------	--------------------------------



Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Artículo 37

1 a la 11...

12.- El Consejo General sesionará durante la primera semana del mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, con el objeto de declarar iniciado el proceso electoral correspondiente.

Artículo 148

1.- El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos, se inicia en la primera semana del mes de septiembre del año previo al de la elección ordinaria, y concluye con la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes, o cuando se tenga constancia que no se presentó ninguno.

2.-...

1. a IV.-...

3.- La etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del

Artículo 37

1 a la 11...

12.- El Consejo General sesionará durante la primera semana del mes de diciembre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, con el objeto de declarar iniciado el proceso electoral correspondiente.

Artículo 148

1.- El proceso electoral ordinario de las elecciones para diputados y concejales de los ayuntamientos, se inicia en la primera semana del mes de diciembre del año previo al de la elección ordinaria, y concluye con la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes, o cuando se tenga constancia que no se presentó ninguno.

Tratándose de las elecciones para Gobernador, el proceso electoral deberá coincidir con el de las elecciones de diputados y concejales de los ayuntamientos en los términos establecidos en el presente párrafo, por lo cual, la jornada electoral de esta elección se llevará a cabo un año previo al del inicio del mandato constitucional para el que será electo.

2.-...

1. a IV.-...

3.- La etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de diciembre del año anterior al que deban realizarse las elecciones estatales

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p><i>mes de septiembre del año anterior al que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.</i> <i>4. a 8.-...</i></p>	<p><i>ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.</i> <i>4. a 8.-...</i></p>
---	---

d) Enseguida, se transcribe lo relativo al expediente 88, iniciativa presentada por la Diputada Arcelia López Hernández.

(...)

EPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los procesos electorales son la implementación adjetiva del ejercicio al sufragio universal, son la base de la materialización de la participación democrática de las y los ciudadanos en particular que habitan en el estado de Oaxaca, es aquí donde cobra importancia que las disposiciones que regulan los procesos o procedimiento electorales deban cumplir con los estándares de las normas constitucionales y sobre todo las leyes generales en materia electoral; por lo que hoy día es claro que la legislación del estado de Oaxaca en materia electoral tiene un vicio de inconstitucionalidad en cuanto a la regulación de la propaganda electoral, en cuanto a la temporalidad del retiro de la propaganda electoral, debido a que una parte la legislación general señala que la propaganda debe retirarse 3 días antes de la contienda electoral y nuestra legislación local en materia electoral señala que la propaganda electoral, por lo que es necesario ajustar esta temporalidad del retiro de la propaganda electoral, por lo que es necesario ajustar esta temporalidad del retiro de propaganda electoral, esto es una necesidad en razón al proceso electoral ante de iniciar la jornada electoral que se aproxima en nuestra entidad federativa.

CONCLUSIÓN

La Ley general de instituciones y procedimientos electorales, en su numeral 210 señala que la propaganda electoral deberá retirarse con tres días de anticipación a la jornada electoral, disposiciones que debe ser observa por la legislación de nuestra entidad federativa en esta materia, tal como se desprende del contenido íntegro de la fracción primera del numeral aludido para mayor abundamiento de esta temática.

Artículo 210.



**Comisión Permanente de Democracia y
 Participación Ciudadana.**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Por otra parte, es claro que nuestra normatividad estatal en su artículo 199 inciso 5 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca, señala que la propaganda electoral deberá retirarse en un término de 15 días después de la jornada electoral, numeral que pone de manifiesto la contradicción no solo en cuanto a la temporalidad para retirar la propaganda sino incluso en el momento del proceso electoral en el que debe efectuarse esta.

Razón por la cual no solo es viable la presente iniciativa sino además es necesaria por aproximarse un proceso electoral en el estado de Oaxaca.

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 199</p> <p>1.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>5.- En su caso, una vez que hayan concluido las campañas que realicen los partidos políticos la propaganda electoral deberá ser retirada a más tardar quince días después de la jornada electoral. En caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor; el procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta General Ejecutiva.</p>	<p>Artículo 199</p> <p>1.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>5.- En su caso, una vez que hayan concluido las campañas que realicen los partidos políticos la propaganda electoral deberá ser retirada a más tardar 3 días antes de la de la jornada electoral. En caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor; el procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta General Ejecutiva.</p>

(...)

e) Enseguida, se transcribe lo relativo al expediente 89, iniciativa presentada por la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

(...)

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL PÁRRAFO 3, DEL ARTÍCULO 3; LA FRACCIÓN V DEL PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 79. EL



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

PÁRRAFO 4, DEL ARTÍCULO 156; EL PÁRRAFO 7, DEL ARTÍCULO 322; LOS PÁRRAFOS 3 Y 4, DEL ARTÍCULO 344; Y, EL ARTÍCULO 350 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

El Poder Legislativo tiene un deber de armonizar las disposiciones normativas a través del proceso legislativo, esto es, como consecuencia de reformar, derogar o abrogar el sistema normativo bien sea federal o estatal, con las leyes que guardan cierta aplicación o correlación, y así garantizar el estado de derecho. Sin duda, el derecho y el Estado al ser una creación de la sociedad se encuentran en constante evolución y cambio, siendo esta, su característica esencial que les permite adecuarse a las nuevas circunstancias, económicas, políticas y sociales, que se regulan en los diversos ordenamientos legales.

En continuidad de lo anterior, es común encontrar en los sistemas jurídicos disposiciones legales que han sido abrogadas, derogadas o que dejan de ser aplicables, como consecuencia de la expedición de otras disposiciones normativas. De aquí deriva, que en la actualidad existan leyes que no están actualizadas, es decir, no reconocen leyes vigentes con las que correlacionan o son de aplicación, lo que genera un vacío legal, una inaplicabilidad de las normas jurídicas, confusión en el lector la norma y en los servidores públicos y sujetos obligados a acatarla, ante lo cual, el legislador debe de estar realizando las constantes reformas o adiciones que procedan a efecto de mantener actualizado el sistema normativo que regula a la sociedad.

De lo anterior, surge la necesidad de armonizar nuestro marco normativo con el ordenamiento legal vigente, razón por la que, se proponen reformar el párrafo 3, del artículo 3; la fracción V del párrafo 1, del artículo 79; el párrafo 4, del artículo 156; el párrafo 7, del artículo 322; los párrafos 3 y 4, del artículo 344; y, el artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

III. Argumentos que la sustenten.

PRIMERO: Que, el Poder Legislativo tiene un deber de armonizar las disposiciones normativas a través del proceso legislativo, esto es, como consecuencia de reformar, derogar o abrogar el sistema normativo bien sea federal o estatal, con las leyes que guardan cierta aplicación o correlación, y así garantizar el estado de derecho. Sin duda, el derecho y el Estado al ser una creación de la sociedad se encuentran en constante evolución y cambio, siendo esta, su característica esencial que les permite adecuarse a las nuevas circunstancias, económicas, políticas y sociales, que se regulan en los diversos ordenamientos legales.

SEGUNDO: Es común encontrar en los sistemas jurídicos disposiciones legales que han sido abrogadas, derogadas o que dejan de ser aplicables, como consecuencia de la expedición de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

otras disposiciones normativas. De aquí deriva, que en la actualidad existen leyes que no están actualizadas, es decir, no reconocen leyes vigentes con las que correlacionan o son de aplicación, lo que genera un vacío legal, una inaplicabilidad de las normas jurídicas, confusión en el lector la norma y en los servidores públicos y sujetos obligados a acatarla, ante lo cual, el legislador debe de estar realizando las constantes reformas o adiciones que procedan a efecto de mantener actualizado el sistema normativo que regula a la sociedad.

De lo anterior, surge la necesidad de armonizar nuestro marco normativo con el ordenamiento legal vigente, razón por la que, se proponen reformar el párrafo 3, del artículo 3; la fracción V del párrafo 1, del artículo 79; el párrafo 4, del artículo 156; el párrafo 7, del artículo 322; los párrafos 3 y 4, del artículo 344; y, el artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TERCERO: *Que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se expidió con el Decreto No. 633, el cual reglamenta las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación al ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político electorales de las ciudadanas y ciudadanos.*

Esta Ley es de interés público y observancia general en todo el Estado, y a la fecha menciona una ley abrogada en materia de responsabilidades administrativas.

CUARTO: *Para entrar en materia de las reformas que se proponen, con la finalidad de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mencione a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, cabe hacer mención que este último ordenamiento citado, tiene su origen en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas por el H. Congreso de la Unión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo del 2015. Con estas reformas a la Constitución General se implementó un nuevo esquema de combate a la corrupción, sustentado en el Sistema Nacional Anticorrupción, y en el artículo cuarto transitorio de esta reforma establece que:*

"El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto";

En razón de lo anterior, el H. Congreso de la Unión en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Julio de 2016, publicó la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De igual manera, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fecha 30



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

de junio de 2016, aprobó reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción, y como consecuencia realiza las adecuaciones normativas correspondientes a las leyes que involucran el sistema anticorrupción.

***QUINTO:** Que, para dar cumplimiento al mandato a la Carta Magna, a las disposiciones generales en materia de responsabilidad administrativa, y en su correlativo a la Constitución Local, la Legislatura Local armoniza las reformas y cambios decretados, derogando parcialmente los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y el legislador propone cambiar el nombre del texto jurídico. Por lo que, con Decreto número 701, publicado el 3 de octubre de 2017, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la cual es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca.*

***SEXTO:** Que, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en el párrafo 3, del artículo 3; la fracción V del párrafo 1, del artículo 79; el párrafo 4, del artículo 156; el párrafo 7, del artículo 322; los párrafos 3 y 4, del artículo 344; y, el artículo 350, mencionan a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, los cuales se transcriben, y a la letra dicen:*

"Artículo 3

1.- al 2.- ...

3.- En lo no previsto por esta Ley se aplicaran supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA

Artículo 73

1.- ...

I. a la IV. ...

V.- Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y a las que se refiere esta Ley.

Artículo 79

1.- Todo el personal del Instituto Estatal será considerado de confianza y estará sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios de Oaxaca.

2.- a la 3.- ...

Artículo 156

1.- a la 3.- ...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

4.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe en los términos del presente artículo deberá informar al Instituto Estatal con 30 días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes. El servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 322

1.- al 6.- ...

7.- Las sanciones previstas en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las penas o sanciones que pudieran corresponder al responsable, conforme a la legislación penal aplicable o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, por la misma conducta.

Artículo 344

1.- a 2.- ...

3.- Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo prescriben en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

4.- Son de aplicación supletoria al presente capítulo las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, previsto en el Título Segundo del presente Libro y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 350

Las resoluciones que impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación que se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación y ante la autoridad que emitió la resolución, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca."

Como se aprecia, los transcritos en esta fecha mencionan a la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca", sin embargo, esta ley no está vigente, en razón de que una la ley derogada de manera inmediata deja de ser vigente y se anula la validez, como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva ley, por lo que los numerales que se proponen reformar deben reconocer y expresar a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.



**Comisión Permanente de Democracia y
 Participación Ciudadana.**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

SÉPTIMO: *Por lo antes expuesto, resulta necesario que se reformen los artículos propuestos, para unificar y hacer que las disposiciones normativas sean compatibles y permitan ser aplicables, expresando disposiciones normativas o leyes vigentes:*

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL PÁRRAFO 3, DEL ARTÍCULO 3; LA FRACCIÓN V DEL PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 79; EL PÁRRAFO 4, DEL ARTÍCULO 156; EL PÁRRAFO 7, DEL ARTÍCULO 322; LOS PÁRRAFOS 3 Y 4, DEL ARTÍCULO 344; Y, EL ARTÍCULO 350 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretenden reformar el párrafo 3, del artículo 3; la fracción V del párrafo 1, del artículo 79; el párrafo 4, del artículo 156; el párrafo 7, del artículo 322; los párrafos 3 y 4, del artículo 344; y, el artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3</p> <p>1.- al 2.- ...</p> <p>3.- En lo no previsto por esta Ley se aplicaran supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 73</p>	<p>Artículo 3</p> <p>1.- al 2.- ...</p> <p>3.- En lo no previsto por esta Ley se aplicaran supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 73</p>



**Comisión Permanente de Democracia y
 Participación Ciudadana.**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p>I.- ...</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V.- Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y a las que se refiere esta Ley.</p> <p>Artículo 79</p> <p>1.- Todo el personal del Instituto Estatal será considerado de confianza y estará sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios de Oaxaca.</p> <p>2.- a la 3.- ...</p> <p>Artículo 156</p> <p>1.- a la 3.- ...</p> <p>4.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar</p>	<p>I.- ...</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V.- Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y a las que se refiere esta Ley.</p> <p>Artículo 79</p> <p>1.- Todo el personal del Instituto Estatal será considerado de confianza y estará sujeto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.</p> <p>2.- a la 3.- ...</p> <p>Artículo 156</p> <p>1.- a la 3.- ...</p> <p>4.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña</p>
--	--



Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

pública a su informe en los términos del presente artículo deberá informar al Instituto Estatal con 30 días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes. El servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 322

1.- al 6.- ...

7.- Las sanciones previstas en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las penas o sanciones que pudieran corresponder al responsable, conforme a la legislación penal aplicable o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, por la misma conducta.

Artículo 344

1.- a 2.- ...

3.- Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo prescriben en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

4.- Son de aplicación supletoria al presente capítulo las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, previsto en el Título Segundo del presente Libro y la Ley de Responsabilidades de los

electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe en los términos del presente artículo deberá informar al Instituto Estatal con 30 días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes. El servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 322

1.- al 6.- ...

7.- Las sanciones previstas en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las penas o sanciones que pudieran corresponder al responsable, conforme a la legislación penal aplicable o la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, por la misma conducta.

Artículo 344

1.- a 2.- ...

3.- Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo prescriben en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

4.- Son de aplicación supletoria al presente capítulo las reglas de

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p><i>Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.</i></p> <p><i>Artículo 350</i></p> <p><i>Las resoluciones que impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación que se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación y ante la autoridad que emitió la resolución, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.</i></p>	<p><i>sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, previsto en el Título Segundo del presente Libro y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.</i></p> <p><i>Artículo 350.</i></p> <p><i>Las resoluciones que impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación que se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación y ante la autoridad que emitió la resolución, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.</i></p>
--	---

(...)

TERCERO: Con la finalidad de analizar la procedencia impropiedad de cada una de las propuestas planteadas en el presente dictamen, iniciaremos con el análisis del expediente 69, mediante la cual se propone adicionar un requisito a los artículos 20 y 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; en razón a esto, se procede a analizar el marco normativo aplicable a la iniciativa planteada.

Si bien lo que el oferente manifiesta es establecer un impedimento para que un candidato o candidata busque la reelección en el municipio que haya competido y ganado, manifestando que quien que no *podrá reelegirse por un periodo adicional inmediato él o la concejal que se encuentre en proceso de un juicio político electoral en contra del Ayuntamiento*, ya que a decir del proponente, existe un conflicto de intereses con el mismo ayuntamiento.

LIBRO CUARTO

Del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

TÍTULO ÚNICO

De las Reglas Particulares CAPÍTULO I

De la Procedencia
Artículo 104.



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

Artículo 105.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y
- c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

3. *El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:*

a) *Considere que se violó su derecho a ser votado cuando, habiendo sido propuesta o propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto a solicitud del Tribunal remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por la ciudadana o el ciudadano;*

b) *Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político;*

c) *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos;*

d) *Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos políticos y electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable.*

e) *Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.*

Ahora bien, para el caso de que alguno de los integrantes del ayuntamiento se sienta agraviado y presente su demanda de la cual tenga conocimiento el Tribunal Electoral, por el sólo hecho de haber realizado dicha tramitación se entiende que se tendría una limitante para poder aspirar a la reelección, situación que, a consideración de las y los integrantes de esta Comisión consideramos le podría causar más afectaciones a la persona quejosa, ya que para un mayor entendimiento citaremos unos ejemplos de lo que en la práctica podría suscitarse.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Ejemplo uno: Pudiera ser que una de las integrantes del cabildo solicite Juicio para la Protección de sus derechos Políticos Electorales, ya que con fundamento en la reforma realizada el 28 de mayo por el Congreso del Estado, en el que se establecen diversas forma violencia política contra las mujeres en razón de género, aluda ser víctima de violencia de género, en ese orden de ideas, resulta peligroso y gravoso en contra de la persona demandante, ya que por acudir a pedir justicia y tener iniciado juicio para la protección de sus derechos políticos electorales, ya no tendría la posibilidad de hacer uso de su derechos de reelección.

Ejemplo dos: Es muy común que algún integrante del Ayuntamiento, acuda al Tribunal Electoral a demandar la falta de ser convocado a las sesiones, falta de pago de dietas, porque se le obstaculiza el ejercicio de su cargo, etc., atendiendo a la propuesta en análisis, para el caso de que alguno de los integrantes acuda a demandar al Ayuntamiento o, a alguno de los integrantes, por ese sólo hecho ya no podría ser considerado en la integración dela planilla y pueda hacer efectivo su derecho de reelección.

Con lo planteado en los ejemplos, con toda claridad podemos advertir que, de considerar procedente la iniciativa planteada, se podría estar lesionando los derechos políticos electorales de las personas y en concreto de quienes integren un Ayuntamiento, además de que ello podría generar más abusos y mayor violencia en contra de las personas integrantes de un Ayuntamiento.

Con base en lo anterior, las y los integrantes de la Comisión **consideramos que no es procedente reformar los artículos 20 y 21** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo ya manifestado en el presente considerando.

CUARTO. Respecto a la propuesta planteada dentro del expediente 72, con el que se propone reformar y armonizar la temporalidad de setenta días que contempla la fracción II del numeral I del artículo 21 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales de Oaxaca, en relación con noventa días que establece el artículo 35 de la Constitución Política para el Estado libre y Soberano de Oaxaca; resulta indispensable realzar un análisis de los términos que se tiene establecidos para la separación del cargo e incluso revisar que no se afecte derechos se candidatas o candidatos que pretendan reelegirse.

Por la simple lectura de lo establecido en el artículo 21 de la ley electoral y el 35 de la constitución local podríamos pensar que armonizar sería lo más correcto, pero analizando otro tiempos establecidos para la separación del cargo como requisito de elegibilidad a un cargo de elección popular, la propuesta planteada lejos de dar un beneficio podría generarle una afectación a las



Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

personas a que hace alusión la fracción que se propone reformar, lo anterior se podrá demostrar con la transcripción de los siguientes artículos:

Primero, el artículo 113 de la constitución establece lo siguiente:

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

(...)

I...

a) a la h)...

i)...

(...)

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: (sic) los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.

(...)

II a la IX...

El párrafo décimo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución local establece un término más amplio para que determinados funcionarios públicos o personas dedicadas a las fuerzas armadas puedan ser candidatos a ocupar un espacio en los ayuntamientos, como podemos percatarnos aquí establece un término de ciento veinte días,

Ahora bien, con la finalidad de ir conociendo los diversos plazos que se establecen en la Constitución local, es necesario transcribir lo establecido en el artículo 35 de la Constitución de nuestro Estado.

Artículo 35.- El Gobernador del Estado no puede ser electo diputado durante el periodo de su ejercicio.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de la Administración Pública Estatal, Subsecretaría o Subsecretarios de Gobierno, El o La Fiscal General, las Presidentas o los Presidentes Municipales, Militares en servicio activo y cualquier otra y otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos para ocupar algún cargo de

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

elección popular, si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

(...)

Como se puede advertir de la lectura de los numerales transcritos, impone diversos tiempos de separación de cargo a los mismos funcionarios públicos o personas que se desempeñen al servicio de la milicia, pero además, incluye a los encargados de las presidencias municipales que como veremos más adelante, en caso de reelección ni si quiera es necesario la separación del cargo.

Ahora bien, con la finalidad de verificar los variados términos que se establecen para la separación del cargo como requisito para ser candidato a un cargo de elección popular, es necesario retomar lo que textualmente establece el artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 21

I.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I...

II.- No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;

(...)

Este artículo 21, de la ley electoral, ya establece otras excepciones, aunque mantiene en su redacción algunos supuestos para los que el artículo 113 de la Constitución local refiere que deben ser ciento veinte días.

Asimismo, los lineamientos emitidos por el IEEPCO en materia de reelección establecen lo siguiente:

Artículo 6



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

- 1. El derecho de una servidora o servidor público a ser postulado para el mismo cargo que hubiese ejercido dentro de un ayuntamiento no podrá exceder de dos periodos constitucionales.*
- 2. En caso de que una persona decida ser postulada de manera consecutiva dentro del mismo ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió, le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato, además de sujetarse al plazo de separación del cargo con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.*

Artículo 10

- 1. Las diputadas y diputados, así como los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo no están obligados a separarse de sus cargos. (...)*

Como podemos advertir de los diferentes artículos transcritos, existen diversos plazos por lo que pretender armonizar como se está planteando se podrían afectar derechos políticos electorales de las personas que pretendan reelegirse, cuando no es necesario separarse del cargo en materia de reelección, además de que, para generar una homogeneidad en los plazos que se deban establecer para magistrados, secretarios de gobierno, fiscales, militares en servicio, etc., no basta con la armonización que se planea en la iniciativa, sino es necesario reformar totalmente el artículo y excluir a quienes no les resulta aplicable dicho numeral, por lo que dicha propuesta de reforma resulta inviable, ya que si se realizara se podría estar lesionando derechos políticos electorales de algunos ciudadanos.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la progresividad de los derechos, en relación a lo anterior se retoma el siguiente criterio:

Benjamín de la Rosa Escalante
VS

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Jurisprudencia 28/2015
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES.- *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en*

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, CÓVID 19"

dos vertientes. *La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones—formales o interpretativas— al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.*

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015.—Actor: Benjamín de la Rosa Escalante.—Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-582/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral Nuevo León.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

Del contenido de la presente jurisprudencia, es innegable que, el pretender realizar una armonización del texto que establece la Constitución local, al texto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudiera traer como consecuencia afectaciones a derechos políticos electorales de los ciudadanos que pretender buscar la reelección de algún cargo de elección popular, por lo que con base en los fundados y motivos en el presente considerando, las y los que

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

integramos la Comisión, **consideramos improcedente la reforma planeada dentro del expediente 72**, y que fue motivo de análisis.

QUINTO. Continuado con el análisis de los expedientes acumulados, toca el turno de analizar la propuesta planteada en el expediente 77, y que, en esencia proponen adelantar la elección de Gobernador, con la finalidad de empatarlas con las elecciones de Diputados y Concejales de los 153 municipios que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, en relación a esto, procederemos analizar el cuerpo normativo que resulta aplicable a dicha propuesta y con ello definir su procedencia o improcedencia.

Actualmente ya dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, en que se va renovar el Congreso del Estado, eligiéndose 25 diputados por mayoría relativa y 17 de por representación proporcional, así también, se renovarían 153 autoridades municipales por el sistema de partidos políticos, razón por la que el proceso electoral ya se encuentra en marcha.

Ahora bien, de la exposición de motivos de los proponentes se advierte que su propuesta es adelantar la elección para Gobernador y empatarlas con las de Diputados y Concejales, con la finalidad de ahorrar el gasto que genera llevar a cabo un proceso electoral exclusivamente para elegir al Ejecutivo del Estado.

Antes de iniciar con el análisis del cuerpo de leyes que resulte aplicable a la propuesta planteada, es menester retomar que, si bien es cierto que la pandemia de covid-19 obligó a emplazar por única ocasión el inicio formal del proceso electoral, el cual debió haber iniciado en la primera semana de septiembre de 2020, pero se desfasó para la primera semana de diciembre de 2020, cierto es también que, se busco la manera de no generar desequilibrio en la contienda electoral para que los partidos políticos con base en sus estatutos tuvieran la posibilidad de emitir sus convocatorias y realizar su proceso de selección de candidatos, es por esa razón que para aprobar el aplazamiento del inicio del proceso electoral 2020-2021, se procuró no afectar los tiempos que deben disponer los partidos políticos para llevar a cabo sus procesos de precampañas, así también que los ciudadanos que pretendieran ser candidatos independientes tuvieran el tiempo para recabar el apoyo exigido por la ley electoral y en su momento formalizar sus aspiraciones político-electorales.

Dicho lo anterior, los procesos electorales se rigen bajo varios principios que se deben atender las autoridades electorales, los partidos políticos, las y los candidatos, funcionarios públicos y sociedad en general, con la finalidad de que haya equidad en la contienda electoral; en relación a lo anterior, haremos mención de alguno de esos principios que dan vida a nuestro sistema democrático.

Conforme el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano, conozcan previamente, con claridad y seguridad, **las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.**

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, **que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.**

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como lo podemos advertir, el principio de certeza es uno de los pilares que sostiene nuestra democracia, y en consecuencia, el legislador debe atender al momento de emitir decretos y promulgar leyes dicho principio, con la propuesta planteada de adelantar un año la elección del Ejecutivo del Estado, se estaría violentado dicho principio, pues cada proceso electoral tiene sus etapas que se deben ir cumpliendo y que deben estar previamente establecidas; además, al pretender tener un Gobernador electo y uno en funciones por más de un año, no le abona a la democracia de nuestro estado y, al pretender adelantar la elección de Gobernador, se violentaría los estatutos de los partidos políticos, ya que ellos ya tienen establecidos sus procesos de selección de sus candidatas y candidatos, máxime que la persona que van a elegir de entre sus integrantes, será candidato para competir para la gobernatura del estado, es por esto que, de emitir una reforma con la que se pretenda adelantar un proceso electoral, no se debe analizar solamente a la luz del cuerpo normativo existente, sino que se debe explorar a través de los principios rectores del proceso electoral y realizado dicho tamiz, se pueda advertir o descartar el debilitamiento de nuestra democracia y sobre todo evitar violentar los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos.

Otro principio que a consideración de las y los integrantes de esta Comisión se violentaría es el de legalidad, ya que el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los **actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico**, lo que implica la posibilidad de

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19”

que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En relación a esto, toma relevancia lo establecido en el artículo por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; que textualmente establece lo siguiente:

ARTÍCULO 69.- El Gobernador rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. Nunca podrá ser reelecto para otro periodo constitucional.

De lo establecido en la Constitución local, se desprende que, de adelantar la elección de gobernador, se estaría flagrantemente violentando el principio de certeza jurídica, pues como refiere dicho principio, **todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico**, lo que no sucedería en caso de aprobarse la reforma planteada, pues como se hizo referencia en párrafos anteriores, además de ser contrario a lo establecido en la Constitución, en nada abonaría a la democracia de nuestro estado el tener dos mandatarios por más de un año, siendo uno en funciones y otro electo, situación que podría poner en riesgo la gobernabilidad de estado.

La propuesta de reforma de igual manera establece que, los procesos electorales deban iniciar en la primera semana de diciembre, propuesta que se contrapone con lo establecido en otros numerales de misma Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan sólo por citar un ejemplo se transcribe los siguientes artículos:

Artículo 58

1.- Los consejos distritales deberán instalarse e iniciar sesiones, a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al de la elección. Los presidentes convocarán por escrito, a la sesión de instalación del consejo que presiden.

2.- Los consejos municipales deberán instalarse e iniciar sesiones, a más tardar el 30 de diciembre del año anterior al de la elección. Los presidentes convocarán por escrito, a la sesión de instalación del consejo que presiden.

Como podemos advertir, lo planteado en la iniciativa en análisis, se contrapone con el contenido de los artículos citados, esto es así, ya que para la selección del personal que deberán integrar los consejos distritales y municipales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá generar convocatoria, recepción de documentos, aplicación del examen, entrevistas, para finalmente emitir una lista de personas como propuestas para la integración de los consejos distritales y municipales, por lo que, al reducir los tiempos como lo proponen, no solamente se contrapone a los artículos antes citados, sino además por la temporalidad para el proceso de selección del personal que deba ocupar los espacios de los consejos, se podría poner en riesgo la integración de los mismos.

Aunado a lo anterior, lo propuesta planteada va en contra de lo establecido la parte última del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya al tratarse de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

modificaciones sustanciales al proceso electoral, no cumple con la temporalidad de los noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral, con que deben ser publicadas las reformas a leyes electorales, sirve de sustento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis: P./J. 34/2007

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 172480 3 de 5

Pleno Tomo XXV, Mayo de 2007

Pag. 1519

Jurisprudencia (Constitucional)

LEYES ELECTORALES. EL PLAZO EN QUE DEBEN PROMULGARSE Y PUBLICARSE, Y DURANTE EL CUAL NO PODRÁ HABER MODIFICACIONES SUSTANCIALES A LAS MISMAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO JUSTIFICA LA URGENCIA EN SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO QUE ELUDA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBA CUMPLIRSE. El artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no se les podrán realizar modificaciones sustanciales; sin embargo, el citado plazo no constituye un motivo para calificar de urgente la dispensa de trámite de una iniciativa de reforma legal que rige aspectos fundamentales del proceso electoral, ya que lo que la mencionada disposición garantiza es la certeza en la regulación del proceso electoral que se realizará a nivel federal o local, mas no autoriza a los órganos legislativos a hacer uso de ella para justificar la urgencia de aprobar una norma general electoral, eludiendo el procedimiento legislativo correspondiente. En efecto, el citado artículo debe armonizarse con los demás principios o valores constitucionales, entre ellos, el de que la aprobación de una ley debe ser producto de la deliberación de todas las fuerzas representativas, asimismo el de certeza electoral que obliga al Poder Legislativo a actuar con la suficiente anticipación que permita el desarrollo del procedimiento legislativo ordinario. Por consiguiente, la pretensión del órgano legislativo de cumplir con el citado plazo constitucional para reformar una ley electoral, no justifica que las mayorías que lo componen eludan el procedimiento legislativo que debe seguirse para la aprobación de reformas sustanciales a las leyes electorales e imponerse, de esta forma, a las minorías.

Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. Diputados de la Décima Octava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo. 4 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández.
Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 34/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Como podemos advertir de la simple lectura del criterio emitido por la Corte, tratándose de reformas sustanciales o de derechos fundamentales, esas deberán cumplir con la temporalidad de noventa días antes que, de manera formal dé inicio el proceso electoral o en su defecto ser aplicables para el proceso electoral siguiente; con lo ya manifestado en el presente considerando las y los integrantes de esta Comisión **que, el análisis ha sido suficiente para considerar improcedente la iniciativa planteada y tener el presente expediente como totalmente concluido.**

SEXTO. A continuación entraremos al estudio y análisis de la iniciativa planteada en el expediente 88, mediante el cual se propone reformar la temporalidad para el retiro de la propaganda electoral y que, actualmente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que sea quince días posteriores a la jornada electoral y la propuesta es que sea tres días antes de la jornada electoral, por lo que con la finalidad de decidir sobre la procedencia o improcedencia la propuesta planteada, procedemos a realizar el análisis de cuerpo normativo que le resulte aplicable.

Primeramente, debemos tener claro que se define como propaganda electoral, en este sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe lo siguiente:

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(..)

(...)

XXVIII.- Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;

(...)

Es muy común que durante el periodo de reflexión comprendido de tres días antes previos al de la jornada electoral, se vean bardas pintadas y en algunos casos lonas colgadas, situación que puede incidir en la psique del electorado y así generar votos a favor de determinado partido político, afectándose con ello el principio de la equidad de la contienda electoral.

Ahora bien, uno de los principios rectores del proceso electoral es garantizar la equidad de las contiendas electorales, principio que tiene como finalidad el permitir que todas y todos los



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

candidatos, tengan la misma posibilidad de poder competir y aspirar a un cargo de elección popular, es decir, que no haya ventaja de uno sobre del otro.

Asimismo, somos coincidentes con la propuesta planteada, toda vez que si la etapa de campañas concluye tres días antes del día de la jornada electoral y se establecen esos días de veda electoral para que la ciudadanía reflexione su voto, es contradictorio que durante esos tres días previos a la jornada electoral, se encuentre propaganda electoral puede incidir en la decisión de electorado, por lo que sin duda que la propuesta planteada, tiene como objetivo que el electorado no se vea influenciado para emitir su voto.

Es preciso citar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece como veda electoral, mediante el siguiente criterio.

Partido Verde Ecologista de México y otro

VS

Sala Regional Especializada

Jurisprudencia 42/2016

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4; en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Quinta Época:



Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-89/2016.—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—21 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Agustín José Sáenz Negrete.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

Como se infiere de la sola lectura de lo que establece el criterio jurisprudencial, efectivamente de lo que se trata es que, las finalidades de la veda electoral en primer momento es general condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto y, en un segundo momento el de prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios; como podemos advertir, el hecho de que durante esos tres días sigan apareciendo lonas o bardas pintadas a favor un partido o candidato, en sentido estricto de lo que dice el presente criterio, sin duda que no se puede hablar de una verdadera veda electoral, por lo que al seguir estableciendo la ley electoral que quince días después de la jornada electoral deba ser retirada la propaganda electoral, sin duda que da ese margen para que candidatos o partidos políticos mantengan su propaganda durante los días de veda electoral e incluso el mismo día de la jornada electoral, por lo que la propuesta resulta procedente para inhibir conductas que afecten la equidad del proceso electoral.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Por otra parte, si bien es cierto que nos encontramos durante el desarrollo de un proceso electoral, cierto es también que es no es motivo para que se pueda legislar y dicha reforma entre en vigor para el proceso electoral inmediato posterior al que está en curso, lo que se ve sustentado con lo establecido en el siguiente criterio emitido por la suprema corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 192096

Instancia: Pleno Novena Época

Tipo: Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 41/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 546

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL ESTAR FACULTADA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA DECLARAR LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES O ACTOS COMBATIDOS, TAMBIÉN PUEDE DECLARAR SU INAPLICABILIDAD TEMPORAL. *En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad, está facultada para declarar la validez o invalidez de las normas o actos impugnados y, en su caso, para decretar la absolución o condena respectivas, por mayoría de razón, cuando el caso así lo amerite, debe considerarse que también tiene facultades para declarar la inaplicabilidad para un determinado proceso electoral; de las disposiciones impugnadas que se consideren contrarias a la Constitución Federal, en el supuesto de que haya resultado fundada la acción de inconstitucionalidad intentada en contra del decreto que reforma diversas disposiciones de alguna ley electoral dada su extemporaneidad. Ahora bien, en atención al espíritu del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal que exige la oportunidad de la reforma en materia electoral, para que previamente y durante el proceso electoral respectivo no se presenten reformas fundamentales, es de concluirse que el motivo de inconstitucionalidad sólo se actualiza para efectos del proceso electoral inmediato, por lo que, en tales condiciones, no existe impedimento, por razón de temporalidad, para que dichas reformas puedan aplicarse o cobren vigencia para ulteriores procesos electorales; entonces, al tratarse de un vicio que no destruye la ley reformada materia de impugnación en la presente vía constitucional, únicamente procede declarar su inaplicabilidad para el siguiente proceso electoral.*

Acción de inconstitucionalidad 9/99 y su acumulada 10/99. Partido Revolucionario Institucional y la minoría de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Nuevo León, 7 de octubre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 41/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

En ese orden de ideas, aplicando el presente criterio, es menester manifestar que efectivamente la reforma es viable, pero su aplicabilidad tendría que para el próximo proceso electoral y no para el que se encuentra en curso, en este sentido, las y los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora consideramos que es procedente realizar la reforma planteada, con la salvedad de que dicha reforma será aplicable para el proceso electoral siguiente, es decir para la elección que se llevará a cabo en el proceso 2021-2022.

SÉPTIMO. Ahora corresponde analizar la propuesta planteada dentro del expediente 89, iniciativa en la que se propone reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la que plantea armonizar la ley electoral con la promulgación de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca*, ya que actualmente la ley electoral sigue citando a la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*, la cual ya fue abrogada; por lo que en relación a la propuesta planteada se realiza el siguiente análisis.

Como acertadamente lo manifiesta la proponente en su exposición de motivos, el no mantener actualizadas las leyes vigentes puede generar una laguna jurídica o confusión al ciudadano, pues en caso de que un ciudadano se vea en la necesidad de invocar alguna ley, ésta debe estar vigente con la finalidad de dar certeza jurídica al acto o actos que pretendá realizar.

Respecto a qué se debe entender por laguna jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005156
Aislada
Materias(s): Constitucional, Común
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro I, Diciembre de 2013 Tomo II
Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.)
Página: 1189*

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SÚPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Se

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resalantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia; por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.
Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como se desprende del presente criterio, se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta y, aunque en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien es cierto que, establece y remite a una ley respecto a las sanciones administrativas a los servidores públicos, cierto es también que la ley que se contempla ya fue derogada y por lo tanto existe una laguna jurídica a causa de un vacío legislativo, por lo que es innegable la necesidad de legislar y evitar que se siga observando la omisión legislativa.

Ahora bien, la reforma propuesta es necesaria realzarla, con la finalidad de cumplir con la certeza jurídica y seguridad legal que deben tener todo ciudadano y en este caso en concreto los partidos políticos y candidatos, candidatas y todos aquellos que en determinado momento pretendan incoar un procedimiento en materia electoral.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Por otra parte, si bien es cierto que ya nos encontramos en el desarrollo de un proceso electoral y que la regla general es que las reformas a leyes electorales se deben realizar con noventa días de anticipación al inicio formal del proceso electoral, en relación a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el que establece la excepción a la regla general para reformar las leyes electorales, en ese sentido y para una mejor y mayor ilustración, se cita el siguiente criterio jurisprudencial.

Registro digital: 174536

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 98/2006

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1564

Tipo: Jurisprudencia

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Acción de inconstitucionalidad 29/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 98/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

De lo establecido por la Corte en el criterio mencionado, con facilidad podemos distinguir que nos encontramos ante una excepción a la regla general, pues la reforma que se propone no afecta las reglas ya establecidas para el proceso electoral que se encuentra vigente, pues la reforma lo que viene hacer es subsanar un vacío jurídico o legislativo que tiene la ley electoral y que en la práctica puede generarle conflicto a quienes se vean en la necesidad de utilizar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, es importante mencionar que, mediante Decreto número 701, publicado el 3 de octubre de 2017, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, por lo que le asiste la razón a la proponente, además de que es preciso mencionar que si bien la proponente menciona reformar el numeral 4 del artículo 156, pero con la reforma del 28 de mayo de 2020 y publicada el 31 del mismo mes y año, mediante la cual se reformó dicho artículo, pasando a ser el numeral 4 a 5, por lo que lo correcto será reformar el numeral 5 del artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales; **por lo que resulta procedente al reforma planteada y en ese sentido las y los integrantes de la Comisión dictaminadora consideramos viable y necesaria la reforma planteada**, máxime que como ya se explicó con anterioridad, la reforma no afecta las reglas establecidas para el proceso electoral en curso y mucho menos transgrede derechos fundamentales.

OCTAVA. Con base en las consideraciones anteriores, las y los integrantes de esta Comisión Permanente, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN:

ÚNICO: Las y los Diputados integrantes de las Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana **determinamos procedente** reformar el numeral 3, del artículo 3; la fracción V del numeral 1, del artículo 79; el numeral 5, del artículo 156; el numeral 5, del artículo 199; el numeral 7, del artículo 322; los numerales 3 y 4, del artículo 344; y, el artículo 350, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Proyecto de decreto.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emite el siguiente

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma el numeral 3, del artículo 3; la fracción V del numeral 1, del artículo 79; el numeral 5, del artículo 156; el numeral 5, del artículo 199; el numeral 7, del artículo 322; los numerales 3 y 4, del artículo 344; y, el artículo 350, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 3

1.- y 2.- (...)

3.- En lo no previsto por esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**, los Principios Penales Sustantivos, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73

1.- (...)

I. a la IV. ...

V.- Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**, y a las que se refiere esta Ley.

2.- y 3.- (...)

Artículo 79

1.- Todo el personal del Instituto Estatal será considerado de confianza y estará sujeto a la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**.

2.- a la 3.- (...)

Artículo 156

1.- a la 4.- (...)

5.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe en los términos del presente artículo deberá informar al Instituto Estatal con 30 días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la



Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

programación de los mensajes. El servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.**

Artículo 199

1.- al 4.- (...)

5.- En su caso, una vez que hayan concluido las campañas que realicen los partidos políticos la propaganda electoral deberá ser retirada a más tardar **tres días antes de la de la jornada electoral.** En caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor; el procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta General Ejecutiva.

Artículo 322

1.- al 6.- ...

7.- Las sanciones previstas en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las penas o sanciones que pudieran corresponder al responsable, conforme a la legislación penal aplicable o la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca,** por la misma conducta.

Artículo 344

1.- a 2.- ...

3.- Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo prescriben en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.**

4.- Son de aplicación supletoria al presente capítulo las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, previsto en el Título Segundo del presente Libro y la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.**

Artículo 350

Las resoluciones que impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación que se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación y ante la autoridad que emitió la resolución, en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.**

TRANSITORIO:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 199, respecto al retiro de la propaganda electoral, ésta entrará en vigor para el próximo proceso electoral.



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.**
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan,
Oaxaca, 05 de febrero de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
INTEGRANTE

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
INTEGRANTE

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
INTEGRANTE

**NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA, DE LOS EXPEDIENTE 69, 72, 77, 88 y 89 DEL ÍNDICE DE ESTA COMISIÓN.**